



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de enero de 2016. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2933-SPA-1752 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó una denuncia ante esta Procuraduría respecto a las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por parte del domicilio ubicado en calle Girasol número 64, colonia Juan González Romero, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos en el lugar denunciado al cual se le da el uso habitacional; durante las cuales, desde la vía pública, no se percibieron emisiones sonoras por el uso de equipos de sonido ni de partículas a la atmósfera; no obstante lo anterior, se tuvo contacto con la propietaria del inmueble quien informó que el sitio sólo se utiliza para eventos familiares, pero que se comprometía a mantener regulados los niveles de ruido cuando sus familiares mantengan reuniones en su patio.

En relación con lo anterior, y toda vez que de las visitas realizadas no se percibieron emisiones sonoras, se solicitó a la persona denunciante, señalara fecha y hora en que se percibieran las emisiones motivo de denuncia; no obstante no dio contestación al requerimiento hecho por esta Entidad.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del inmueble señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas no se percibieron emisiones sonoras; no obstante se promovió cumplimiento voluntario por parte de la propietaria del mismo, quien se comprometió a regular el volumen de su equipo de sonido en caso de que sus familiares realizaran reuniones.

Aunado a lo anterior, y en virtud de que de las visitas de reconocimiento de hechos no se constató el ruido motivo de la queja, se solicitó a la persona denunciante señalara día y hora en que se pudieran percibir las mismas; sin embargo, no atendió el requerimiento hecho por esta Entidad.

Emisiones a la atmósfera

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 123 lo siguiente:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)

Es importante señalar que el artículo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión a la atmósfera.

Al respecto, de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera, requiriendo a la persona denunciante señalara día y hora en que se pudieran percibir las mismas; sin embargo, no atendió el requerimiento hecho por esta Entidad.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera ni de ruido desde la vía pública al interior del predio ubicado en calle Girasol número 65, colonia Juan González Romero, Delegación Gustavo A. Madero, el cual corresponde a una casa habitación.
- No obstante lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de los ordenamientos ambientales por parte de la persona señalada como responsable; por lo que se comprometió a cuidar el volumen del equipo de sonido cuando sus familiares sostengan reuniones.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ES/SH/AVEAL